

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
TABIO CUNDINAMARCA

Proceso Civil: VERBAL - PERTENENCIA

Demandante: ANGEL CARDENAS SILVA, ROSALBA BOHORQUEZ ESPINOZA

Demandado: ALEJANDRINA SANCHEZ CARDENAS, ASUNCION SANCHEZ CARDENAS Y OTROS

Radicación: 2022-00243

LADY JANNETH SOTO REYES, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito interponer recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, respecto a su último proveído que declara el DESISTIMIENTO TÁCITO, aplicando el artículo 2 del artículo 317 del CGP. Que a la letra dice:

(...)

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. (Subraya y negrilla fuera de texto).

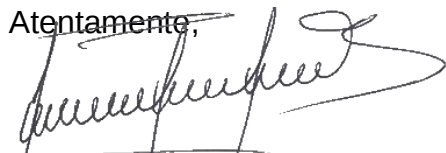
En El caso concreto nótese como en respuesta de Oficio derecho de petición de fecha 08/11/2022, realizada por la Unidad para las Víctimas dio respuesta al Despacho, respecto a tema directamente relacionado con el proceso que nos ocupa.

Ahora, respecto a la publicación de valla, la misma se dio cumplimiento al punto que se encuentra instalada la valla en el predio tal y como lo ordenó su Señoría, como se demuestra con fotografía que me permito aportar.

Así las cosas, me permito solicitar la revisión por cuanto teniendo en cuenta el artículo transcrito al que hizo alusión su Despacho numeral 2 de artículo 317 del C.G.P., no cumple el año a que hace alusión la norma, por cuanto el último movimiento para los todos los efectos pertinentes, fue de fecha 08/11/2022, con la respuesta dada por la URV.

Anexo prueba de cumplimiento de imposición de valla en el predio objeto de usucapión.

Atentamente,



LADY JANNETH SOTO REYES
C.C. 52.787.440 DE Bogotá

T.P. No. 187.313 C.S.de la J.

**Rosalba Don Angel**

últ. vez hoy a las 12:57 p. m.



11:26 a. m.

2 de diciembre de 2021

➔ Reenviado



5:12 p. m.

➔ Reenviado



5:12 p. m.

21 de enero de 2022



Mensaje



PERTENENCIA Radicación: 2022-00243

Lady soto <ladyjannethsotoreyes@gmail.com>

Lun 10/07/2023 16:23

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tabio <j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (163 KB)

RECURSO Y ANEXO.pdf;

Buenas Tardes:

En archivo adjunto me permito remitir memorial para el siguiente proceso:

Proceso Civil: VERBAL - PERTENENCIA Demandante: ANGEL CARDENAS SILVA, ROSALBA BOHORQUEZ ESPINOZA Demandado: ALEJANDRINA SANCHEZ CARDENAS, ASUNCION SANCHEZ CARDENAS Y OTROS Radicación: 2022-00243

--

Lady Janneth Soto Reyes
319 2880480